



RESOLUCIÓN № 9168
12 de julio del 2023



“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 11 del 17 de enero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión de lista de elegibles presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, en contra de la aspirante LOURDES ELENA RUEDA OVALLE para el PROFESIONAL ESPECIALIZADO AREA SALUD, Código 242, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 74717, en el Proceso de Selección No. 1279 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, los artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000006006 del 15 de mayo de 2019, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022 y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1279 de 2019 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **GOBERNACIÓN DEL CESAR**, que integró el Proceso de Selección Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000006006 del 15 de mayo de 2019, modificado a través del Acuerdo No. 20191000009526 del 19 de diciembre de 2019 y corregido mediante el Acuerdo No. 20201000000026 del 04 de febrero de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Acuerdo No. 20191000006006 del 15 de mayo de 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO ÁREA SALUD**, Código 242, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 74717, mediante la Resolución No. 3858 del 2 de marzo de 2022, publicada el 3 de marzo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 32 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar solicitó mediante radicado No. 459817800 a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombres y apellidos
1	74717	1	49687713	LOURDES ELENA RUEDA OVALLE
Justificación				
“En atención a lo establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, presentó solicitud de exclusión de la lista de elegibles para la OPEC 74717, por el hecho de “14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria”, toda vez que el elegible NO ACREDITÓ al momento de inscribirse TÍTULO DE POSTGRADO en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo, seis (6) meses de experiencia profesional relacionada y los conocimientos básicos o esenciales, competencias funcionales y comportamentales del empleo profesional especializado área salud código: 222 grado: 4, OPEC 74717, las cuales se relacionan a continuación:				

¹ **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 11 del 17 de enero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión de lista de elegibles presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, en contra de la aspirante LOURDES ELENA RUEDA OVALLE para el PROFESIONAL ESPECIALIZADO AREA SALUD, Código 242, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 74717, en el Proceso de Selección No. 1279 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

(...) <i>I.- d título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo el elegible aportó una Especialización en Gerencia de Servicios de Salud de la Universidad UDES, la cual NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, en la medida que: “La Especialización en Gerencia en Servicios de Salud, busca formar profesionales preparados para la alta dirección, el desarrollo empresarial y adquisición de capacidades de liderazgo para la gestión de servicios de salud garantizando su eficacia. Así mismo podrá diseñar, implementar, operar y mantener controles y gestiones sanitarias, regular la equidad de los servicios y ejercer diferentes acciones que armonicen para el correcto desarrollo de la calidad de vida de la población” y no a Formular, Coordinar, supervisar y controlar planes, programas y proyectos de naturaleza de la sectorial, de acuerdo a los procesos y procedimientos legalmente establecidos, con el fin de dar cumplimiento a la labor misional de la Gobernación del Cesar, función principal de la vacante.</i> (...) <i>II. EL ELEGIBLE NO ACREDITÓ los conocimientos básicos o esenciales, competencias funcionales y comportamentales del empleo.</i> <i>El DECRETO 815 DE 2018, “Por el cual se modifica el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con las competencias laborales generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos”, define las competencias laborales en los siguientes términos:</i> (...) <i>El Departamento Administrativo de la Función Pública, en concepto con Radicado No.: 20214000325481, Fecha: 03/09/2021, respecto al presente asunto manifestó: “Me permito informar que, los requisitos para el ejercicio de los empleos públicos se encuentran previstos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de cada entidad. En dicho manual, la Administración ha dispuesto para cada empleo el perfil que requiere (competencias comunes y comportamentales por Nivel Jerárquico, formación académica y experiencia). Es decir, ha registrado los elementos que como mínimo debe tener un aspirante para posesionarse y desempeñar dicho empleo.</i> <i>Así, corresponde a cada entidad determinar de acuerdo con las necesidades del servicio, cuáles son los requisitos que aplican para los empleos que se requieran.</i> (...) <i>Revisada la documentación aportada por el elegible en el aplicativo SIMO, se tiene que no acreditó al momento de inscribirse el cumplimiento de conocimientos básicos o esenciales, competencias funcionales y comportamentales del empleo profesional especializado código 222 grado 4, OPEC 74717, por lo tanto, debe ser excluido de la lista de elegibles.</i> (...) <i>III.- EL ELEGIBLE NO ACREDITÓ Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada</i> <i>El artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, define la experiencia profesional y la experiencia relacionada en los siguientes términos: Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo. Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.</i> (...)”

Teniendo en cuenta que la elegible presuntamente no cumple con los requisitos tanto de estudio como de experiencia del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO AREA SALUD**, Código 242, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 74717, y sumado al hecho que la solicitud de exclusión presentada reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, **se inició** la actuación administrativa que trata el artículo 16 de dicha norma, a través del **Auto No. 11 del 17 de enero de 2023**, y se le permitió a la elegible, ejercer el derecho de defensa y contradicción para controvertir lo expuesto por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar.

El mencionado Acto Administrativo fue notificado a la elegible el 17 de enero del presente año a través de SIMO, y publicado en el sitio Web de la CNSC en la misma fecha, otorgando un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al del envío de la comunicación, esto es entre el 18 hasta el 31 de enero de 2023, para que hiciera uso del derecho de defensa y contradicción, el cual fue ejercido debidamente por la aspirante **LOURDES ELENA RUEDA OVALLE** y asignado en SIMO con el número de radicado **558389041**.

Cabe indicar que, en el artículo segundo del mencionado Auto, se decretó y ordenó la práctica de la siguiente prueba:

- a) *Oficiar a la Corporación Universitaria de Santander, para que aporte el pensum académico y objeto del programa “Especialización en Gerencia de Servicios de Salud” vigente para el año 2001, conforme al título de “Especialista en Gerencia de Servicios de Salud” expedido por dicha Corporación, el cual fue aportado por la aspirante LOURDES ELENA RUEDA OVALLE, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.687.713, al momento de su inscripción, (...)”*

“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 11 del 17 de enero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión de lista de elegibles presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, en contra de la aspirante LOURDES ELENA RUEDA OVALLE para el PROFESIONAL ESPECIALIZADO AREA SALUD, Código 242, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 74717, en el Proceso de Selección No. 1279 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

De lo anterior se señala que, mediante Oficio con número de radicado 2023RE017489 del 31 de enero de 2022, la Corporación Universitaria de Santander intervino allegando el pensum académico solicitado, el cual será analizado en la parte considerativa del presente acto administrativo en el numeral 3.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

- “(...) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).*

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

***“ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 32° del Acuerdo No. 20191000006006 del 15 de mayo de 2019, modificado a través del Acuerdo No. 20191000009526 del 19 de diciembre de 2019 y corregido mediante el Acuerdo No. 20201000000026 del 04 de febrero de 2020, señaló:

***“ARTÍCULO 32°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad un organismo interesado en el proceso de selección podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la*

“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 11 del 17 de enero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión de lista de elegibles presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, en contra de la aspirante LOURDES ELENA RUEDA OVALLE para el PROFESIONAL ESPECIALIZADO AREA SALUD, Código 242, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 74717, en el Proceso de Selección No. 1279 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos.

- 1. Fue Admitida sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.*
- 2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción o participación.*
- 3. No superó las pruebas del proceso de selección.*
- 4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso.*
- 5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 6. Realizó acciones para cometer fraude.*

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto 760 de 2005.

En caso de que la CNSC llegara a comprobar que un aspirante incurrió en uno o mas hechos previstos en el presente artículo, lo excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinarios y penal a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que se presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del SIMO-. (<https://simo.cnsc.gov.co/>)”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que la elegible fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria, derivado de la presunta ausencia de acreditación de la formación académica requerida para él empleo.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015.

Especialmente en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla” (Subrayado fuera de texto).

“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 11 del 17 de enero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión de lista de elegibles presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, en contra de la aspirante LOURDES ELENA RUEDA OVALLE para el PROFESIONAL ESPECIALIZADO AREA SALUD, Código 242, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 74717, en el Proceso de Selección No. 1279 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).*
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).*

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

De esta forma, la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, elevó solicitud de exclusión en contra de la elegible **LOURDES ELENA RUEDA OVALLE**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, derivadas del presunto incumplimiento de los requisitos

“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 11 del 17 de enero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión de lista de elegibles presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, en contra de la aspirante LOURDES ELENA RUEDA OVALLE para el PROFESIONAL ESPECIALIZADO AREA SALUD, Código 242, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 74717, en el Proceso de Selección No. 1279 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

mínimos exigidos para el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO AREA SALUD, Código 242, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 74717.

Con el fin de decidir de fondo dichas solicitudes y teniendo en cuenta los medios probatorios allegados al caso sub examine, este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i) La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera
- ii) Requisitos Mínimos del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO AREA SALUD, Código 242, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 74717.
- iii) Intervención de la elegible sobre la cual recae la solicitud de exclusión.
- iv) Análisis de la prueba allegada por la Corporación Universitaria de Santander.
- v) Verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y análisis de la solicitud de exclusión entablada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar.

Una vez agotados los apartes indicados anteriormente, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión de la concursante de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 3858 del 2° de marzo de 2022, y, por ende, del Proceso de Selección.

3.1 LA IDONEIDAD, COMO REQUISITO DE ORDEN CONSTITUCIONAL, LEGAL Y REGLAMENTARIO PARA EL ACCESO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1° la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: *“No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”*.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3° de su artículo 125 que: *“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”*

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades u aptitudes para el desempeño de estos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera.

Para el sistema general de carrera administrativa, dispuso el artículo 32 del Decreto 785 del 2005:

ARTÍCULO 32. Expedición. *La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante acto administrativo de la autoridad competente con sujeción a las disposiciones del presente decreto.*

El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones a estas requerirán, en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos.

“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 11 del 17 de enero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión de lista de elegibles presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, en contra de la aspirante LOURDES ELENA RUEDA OVALLE para el PROFESIONAL ESPECIALIZADO AREA SALUD, Código 242, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 74717, en el Proceso de Selección No. 1279 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

Corresponde a la unidad de personal de cada organismo o a la que haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto.

PARÁGRAFO. *Toda certificación solicitada por particulares, servidores públicos y autoridades competentes, en relación con los manuales específicos de funciones y de requisitos, será expedida por la entidad u organismo responsable de su adopción.*

Al respecto del contenido de la Resolución 00219 del 1° de junio de 2015 *“Por medio de la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Gobernación del Cesar”*, debe contemplar como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

3.2 REQUISITOS MÍNIMOS DEL EMPLEO DENOMINADO PROFESIONAL ESPECIALIZADO AREA SALUD, CÓDIGO 242, GRADO 4, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 74717

El empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO AREA SALUD, Código 242, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 74717, fue registrado y reportado en el SIMO por la **Gobernación del Cesar** y ofertado por la CNSC, con el perfil que se transcribe a continuación, el cual coincide con lo contemplado en la Resolución 00219 del 1° de junio de 2015 *“Por medio de la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Gobernación del Cesar”*:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
74717	PROFESIONAL ESPECIALIZADO EN ÁREA SALUD	242	4	PROFESIONAL
REQUISITOS				
Propósito: Formular, coordinar, supervisar y controlar planes, programas y proyectos de naturaleza de la sectorial, de acuerdo a los procesos y procedimientos legalmente establecidos, con el fin de dar cumplimiento a la labor misional de la gobernación del cesar.				
Funciones: - Asesorar a las Instituciones prestadoras de servicios de salud en la implementación de las normas y políticas expedidas por la nación y el Departamento. - Recibir de las Instituciones prestadoras de Servicios de salud del departamento los documentos requeridos para la certificación de sus servicios ofrecidos. - Verificar la conformidad de los documentos requeridos para la certificación de los servicios ofrecidos por las instituciones prestadoras de servicios de salud y planificar conjuntamente con la coordinadora de inspección, vigilancia y control las fechas de las visitas. - Verificar la conformidad de los servicios declarados por las entidades prestadoras de servicios de Salud teniendo en cuenta los requisitos legales, el programa de auditoría y la autoevaluación realizada por ellos. - Proyectar la certificación de habilitación de los servicios declarados por los prestadores de Salud o la imposición de medida preventiva en caso de no cumplir con los requisitos legales. - Suministrar a las entidades prestadoras de servicios de Salud los distintivos de habilitación para los servicios certificados por la Sectorial. - Recibir las novedades presentadas en los prestadores de Salud, con el fin de registrar y conocer los cambios presentados y remitir trimestralmente al Ministerio de Protección Social. - Programar y realizar mensualmente las visitas a las distintas IPS con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos legales para conservar la certificación de habilitación de los servicios. - Recepcionar de las personas naturales y/o jurídicas la solicitud y documentos soporte para la licencia de la prestación de servicios en salud ocupacional y verificar la conformidad de los mismos. - Remitir al Comité Departamental de Salud Ocupacional la solicitud y documentos soporte para la licencia de la prestación de servicios en salud ocupacional con el fin que se evalúe y conceptúe sobre la misma. - Notificar al solicitante la decisión tomada en el Comité Departamental de Salud Ocupacional y expedir la licencia de la prestación de servicios en salud ocupacional en caso de que aplique, previa revisión de los soportes de pago. - Remitir al Secretario de Despacho las licencias de la prestación de servicios en salud ocupacional elaboradas, con el fin que las refrende con su firma. - Asesorar, capacitar y practicar talleres de sensibilización a los prestadores de servicios de salud en la aplicación e implementación de la normatividad del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad y el Sistema de habilitación y acreditación de los servicios de salud. - Las demás funciones que le sean asignadas por la autoridad competente y surjan de la naturaleza del cargo.				
Estudio: Título profesional en las disciplinas académicas del núcleo básico del conocimiento en: Bacteriología; Enfermería;				

“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 11 del 17 de enero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión de lista de elegibles presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, en contra de la aspirante LOURDES ELENA RUEDA OVALLE para el PROFESIONAL ESPECIALIZADO AREA SALUD, Código 242, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 74717, en el Proceso de Selección No. 1279 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

Instrumentación Quirúrgica; Medicina; Nutrición y Dietética Odontología; Optometría, Otros Programas de Ciencias de la Salud; Salud Pública; Terapias. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.
Experiencia: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.
ALTERNATIVAS: Estudio: El título de posgrado en la modalidad de especialización por: Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional. Experiencia: 30 meses de experiencia profesional relacionada.

3.3 INTERVENCIÓN DE LA ELEGIBLE LOURDES ELENA RUEDA OVALLE

Que dentro de la oportunidad legal y a través del aplicativo SIMO, bajo el número de solicitud **558389041**, allegó su derecho de defensa y contradicción, manifestando los siguientes argumentos, los cuales fueron analizados por está CNSC y tenidos en cuenta para determinar la presente decisión:

“**LOURDES ELENA RUEDA OVALLE**, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 49.687.713 mayor de edad, residente y domiciliado (a) en este municipio, con todo respeto me dirijo a ustedes, por medio del presente escrito ejerciendo mi derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso, a la actuación administrativa iniciada mediante **AUTO Nº 11 del 17 de enero del 2023, y comunicado a la suscrita el 2023-01-17, mediante el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO**, para determinarsi procede o no la exclusión de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución CNSC No. 3858 del 02 de marzo 2022, para el empleo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO AREA SALUD**, Código **242**, Grado **4**, identificado con el Código OPEC No. **74717**, pertenecientes a la planta de personal de la Gobernación del Cesar, Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

A continuación, me permito argumentar y contradecir de manera específica todas y cada una de las causales indicadas por la Comisión de Personal de la Gobernación, en los siguientes términos:

CAUSAL I. I.- EL ELEGIBLE NO ACREDITO TÍTULO DE POSTGRADO EN LA MODALIDAD DE ESPECIALIZACIÓN EN ÁREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO El elegible aportó una Especialización en Gerencia de Servicios de Salud de la Universidad UDES, la cual NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, en la medida que: “La Especialización en Gerencia en Servicios de Salud, busca formar profesionales preparados para la alta dirección, el desarrollo empresarial y adquisición de capacidades de liderazgo para la gestión de servicios de salud garantizando su eficacia. Así mismo podrá diseñar, implementar, operar y mantener controles y gestiones sanitarias, regular la equidad de los servicios y ejercer diferentes acciones que armonicen para el correcto desarrollo de la calidad de vida de la población” y no a Formular, Coordinar, supervisar y controlar planes, programas y proyectos de naturaleza de la sectorial, de acuerdo a los procesos y procedimientos legalmente establecidos, con el fin de dar cumplimiento a la labor misional de la Gobernación del Cesar, función principal de la vacante.

RESPUESTA/ Esta solicitud de exclusión carece de fundamento, toda vez que para acreditar los requisitos mínimos exigidos por la convocatoria, aporté oportunamente los documentos correspondientes y cargados en la plataforma SIMO, tales como el Diploma y acta de grado de **ODONTÓLOGO**, expedido por la UNIVERSIDAD DE CARTAGENA, y el Diploma y acta de grado de la **ESPECIALIZACION GERENCIA DE SERVICIOS DE SALUD**, otorgada por la **UNIVERSIDAD DE SANTANDER- UDES**- Estos documentos todos son auténticos y fueron evaluados en su momento por el operador contratado por la CNSC, es decir, la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, demostrando el cumplimiento de los requisitos y siendo admitida para continuar con la siguiente etapa del proceso de la convocatoria, y que a la fecha me encuentro en el primer lugar de la lista de elegibles.

Aparte de eso, la **COMISIÓN DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DEL CESAR**, al hacer la verificación y determinar si la **ESPECIALIZACION GERENCIA DE SERVICIOS DE SALUD** es un título de postgrado en áreas relacionadas con las funciones del empleo **PROFESIONAL ESPECIALIZADO AREA SALUD**, Código **242**, Grado **4**, identificado con el Código OPEC No. **74717**, pertenecientes a la planta de personal de la Gobernación del Cesar, Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena., solo comparó el OBJETIVO GENERAL DE LA ESPECIALIZACIÓN con el PROPOSITO GENERAL DEL EMPLEO, sin tener en cuenta otros elementos de juicio, tales como **LOS OBJETIVOS ESPECIFICOS** de la Especialización, el **PERFIL PROFESIONAL**, el **PERFIL OCUPACIONAL**, o el **PLAN DE ESTUDIOS**, y así determinar su relación con las funciones del cargo a proveer. (Se adjunta el Programa de Especialización Gerencia en Salud, enviado por la Secretaría general de la UDES Sede Valledupar) y análisis (<https://www.educaedu-colombia.com/posgrado-de-gerencia-de-salud-postgrado-15344.html>)

En consecuencia, son infundados los argumentos de la Comisión de Personal de la Gobernación, la cual en ningún momento **DEMOSTRÓ** la ausencia de la relación entre el posgrado **GERENCIA DE SERVICIOS DE SALUD** con las funciones del empleo a proveer.

De la misma manera, me permito indicar que en esta especialización se estudian temáticas **Gestión ambiental, salud ocupacional, Gestión de Talento Humano, Legislación en salud: laboral, Ley 100. SGSS, Auditoría y evaluación de**

“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 11 del 17 de enero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión de lista de elegibles presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, en contra de la aspirante LOURDES ELENA RUEDA OVALLE para el PROFESIONAL ESPECIALIZADO AREA SALUD, Código 242, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 74717, en el Proceso de Selección No. 1279 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

Servicios de salud, epidemiología, entre otras de interés para el cargo aspirado; además para el trabajo de grado desarrollé el DIPLOMADO AUDITORIA DE LA CALIDAD DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD UDES.

Así mismo, aporté certificados de formación como: DIPLOMADO VERIFICADOR DE LAS CONDICIONES DE HABILITACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD, de la Universidad CES. Y DIPLOMADO AUDITORIA DE LA CALIDAD DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD UDES.

A continuación, me permito presentar un cuadro comparativo donde se indican las funciones descritas en el Manual de Funciones de la Gobernación del Cesar, correspondiente al empleo en mención y su relación con la ESPECIALIZACION GERENCIA EN SALUD, así:

FUNCIONES DESCRITAS EN LA OPEC	RELACION CON ELEMENTO DE LA ESPECIALIZACION EN GERENCIA DE SERVICIOS SALUD
Propósito: Formular, coordinar, supervisar y controlar planes, programas y proyectos de naturaleza de la sectorial, de acuerdo a los procesos y procedimientos legalmente establecidos, con el fin de dar cumplimiento a la labor misional de la Gobernación del Cesar.	De acuerdo con lo expresado en la Misión de la UDES, el programa de Especialización en Gerencia de Servicios de Salud asume el compromiso de formar profesionales como especialistas, mediante una formación que complemente y profundice el estudio de la Gerencia de Servicios de Salud, que les permita <u>diseñar, implementar, operar y mantener sistemas de gestión o de control de la administración sanitaria</u>, aportar a la eficiencia sectorial, armonizar la eficiencia con la equidad en la distribución de la calidad de los servicios que se prestan a los clientes/pacientes, y contribuir efectivamente al desarrollo económico y social y la calidad de vida de la población de la región y del país.
3.1. Asesorar a las Instituciones prestadoras de servicios de salud en la implementación de las normas y políticas expedidas por la nación y el Departamento.	Perfil Ocupacional El egresado de la Especialización Gerencia Servicios de Salud modalidad profundización podrá desempeñarse como gestor, director, gerente y <u>asesor</u> en entidades y organizaciones del sector salud, públicas o privadas.

CAUSAL II. EL ELEGIBLE NO ACREDITÓ LOS CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES, COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES DEL EMPLEO

V.- CONOCIMIENTOS BASICOS O ESENCIALES
Conocimientos en: • Gestión administrativa, Procedimientos administrativos. Informática básica; • Redacción. • Régimen de la seguridad social en Colombia.

VI.-COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES COMPETENCIAS COMUNES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS:
1. Orientación a resultados. 2. Orientación al usuario y al ciudadano.
3. Transparencia 4. Compromiso con la organización.

COMPETENCIAS DEL NIVEL PROFESIONAL:
1. Aprendizaje continuo. 2. Experticia profesional. 3. Trabajo en equipo y colaboración. 4. Creatividad e innovación.

RESPUESTA/ Es injustificable lo indicado por la Comisión de Personal de la Gobernación, ya que al momento de la inscripción, cargué en la plataforma SIMO, documentos auténticos de estudio y experiencia, donde acredité y cumplí cabalmente con los conocimientos básicos o esenciales.

El Art. 16° del acuerdo de la convocatoria, refiriéndose a las PRUEBAS, indica que “De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos”.

Por consiguiente, la acreditación de las COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES DEL EMPLEO, **fueron evaluadas debidamente en las PRUEBAS ESCRITAS que incluían las pruebas de competencias básicas funcionales y las pruebas de competencias comportamentales, aplicadas dentro del Proceso de Selección y que en su momento presenté y superé dentro de los lugares meritorios.**

III.- EL ELEGIBLE NO ACREDITÓ Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada

(...) la experiencia profesional acreditada por el elegible a través de la ejecución de contratos de prestación de servicios **NO PUEDE SER TENIDA COMO EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA**, es decir el

“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 11 del 17 de enero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión de lista de elegibles presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, en contra de la aspirante LOURDES ELENA RUEDA OVALLE para el PROFESIONAL ESPECIALIZADO AREA SALUD, Código 242, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 74717, en el Proceso de Selección No. 1279 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

elegible fue admitido sin reunir los requisitos de: Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada, exigidos en la convocatoria, para el EMPLEO Profesional Especializado CÓDIGO 222 GRADO 4, OPEC 74717, por lo tanto, debe ser excluido de la lista de elegibles.

RESPUESTA/ Como lo indiqué anteriormente, esta causal de solicitud de exclusión carece de todo fundamento, teniendo en cuenta que dentro de los documentos cargados al SIMO, aporté cada una de las certificaciones y experiencias laborales con la descripción detallada de las funciones, las cuales se relacionan con las funciones del empleo que me encuentro aspirando. Además de otros cargos administrativos y de dirección, aporté certificados de una experiencia de 42 (cuarenta y dos meses) como contratista de la Secretaría Distrital de Salud en Bogotá D.C. (y de dedicación exclusiva), cuyo objeto es: Prestar servicios profesionales para la ejecución de actividades de inspección, vigilancia y control a prestadores de servicios de salud del D.C/ y prestar servicios de apoyo a la gestión de fortalecimiento a la implementación del Sistema Obligatoria de Garantía de la Calidad en los Servicios de Salud.

Estos documentos son todos auténticos, que acreditan los requisitos mínimos exigidos por la convocatoria, demostrando el cumplimiento de los requisitos y siendo admitida para continuar con la siguiente etapa del proceso, y que a la fecha me encuentro en el primer lugar de la lista de elegibles.

Lo anterior, como se expresa dentro del Auto 467, la Experiencia Relacionada, “es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer”.

A continuación, me permito presentar un cuadro sinóptico entre las funciones desempeñadas como VERIFICADORA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES DE HABILITACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD (Tiempo certificado: Tres (3) años y seis (6) meses -, es de anotar que las funciones desempeñadas a través de este contrato guarda similitud a las funciones requeridas para el empleo, que demuestran su relación o similitud y completa afinidad, y que además, fueron evaluadas en el proceso de la convocatoria, así:

3.1. Asesorar a las Instituciones prestadoras de servicios de salud en la implementación de las normas y políticas expedidas por la nación y el Departamento. 3.2. Recibir de las Instituciones prestadoras de Servicios de salud del departamento los documentos requeridos para la certificación de sus servicios ofrecidos. 3.3. Verificar la conformidad de los documentos requeridos para la certificación de los servicios ofrecidos por las instituciones prestadoras de servicios de salud y planificar conjuntamente con la coordinadora de inspección, vigilancia y control las fechas de las visitas. 3.4. Verificar la conformidad de los servicios declarados por las entidades prestadoras de servicios de Salud teniendo en cuenta los requisitos legales, el programa de auditoría y la auto-evaluación realizada por ellos. 3.5. Proyectar la certificación de habilitación de los servicios declarados por los prestadores de Salud o la imposición de medida preventiva en caso de no cumplir con los requisitos legales. 3.6. Suministrar a las entidades prestadoras de servicios de Salud los distintivos de habilitación para los servicios certificados por la Sectorial. 3.7. Recibir las novedades presentadas en los prestadores de Salud, con el fin de registrar y conocer los cambios presentados y remitir trimestralmente al Ministerio de Protección Social. 3.8. Programar y realizar mensualmente las visitas a las distintas IPS con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos legales para conservar la certificación de habilitación de	1. <u>Realizar visitas de inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios de salud</u>, verificando el cumplimiento de los estándares de habilitación conforme a la normatividad vigente, elaborar el acta respectiva de acuerdo a los hallazgos según el protocolo definido para la planificación, ejecución y seguimiento de visitas de habilitación, queja o control. Se considera actividad de visita terminada, cuando cada una de las carpetas y demás documentos resultantes de las visitas, queden finalizadas, aprobadas en su totalidad y entregadas al proceso de conductas dentro del tiempo establecido, para ser ingresadas correctamente a la base de datos del Ministerio de Salud y Protección Social. 2. Contar con la disponibilidad para realizar <u>visitas cuando sea requerido y conforme a la necesidad de la Dirección de Calidad de Servicios de Salud - Subdirección inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud</u>. 3. <u>Brindar asistencia técnica a los prestadores de servicios de salud para apoyar el cumplimiento de los estándares del Sistema único de Habilitación</u>. 4. <u>Apoyar los procesos administrativos relacionados con el objeto del contrato</u>. 5. <u>Cumplir con la programación diaria de visitas, utilizando y maximizando oportunamente los recursos y logística dispuestos por la entidad para tal fin</u>. 6. <u>Participar en las diferentes actividades derivadas del proceso de interpretación del Sistema de Gestión de Calidad en la Entidad</u>. 7. Rendir informes de las actividades ejecutadas en cumplimiento de las obligaciones contractuales mensualmente. 8. Contestar correspondencia asignada en los tiempos previstos para el manejo de la misma. 9. Asistir a las reuniones periódicas
---	--

“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 11 del 17 de enero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión de lista de elegibles presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, en contra de la aspirante LOURDES ELENA RUEDA OVALLE para el PROFESIONAL ESPECIALIZADO AREA SALUD, Código 242, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 74717, en el Proceso de Selección No. 1279 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

losservicio. 3.9.Recepcionar de las personas naturales y/o jurídicas la solicitud y documentos soportes para la licencia de la prestación de servicios en salud ocupacional y verificar la conformidad delos mismos. 3.10.Remitir al Comité Departamental de Salud Ocupacional la solicitud y documentos soportespara la licencia de la prestación de servicios en salud ocupacional con el fin que se evalúe y conceptué sobre la misma. 3.11.Notificar al solicitante la decisión tomadaen el Comité Departamental de Salud Ocupacional y expedir la licencia de la prestación de servicios en salud ocupacional en caso que aplique, previa revisión de los soportes de pago. 3.12. Remitir al Secretario de Despacho las licencias de la prestación de servicios en salud ocupacional elaboradas, con el fin que las refrende con su firma. 3.13.Asesorar, capacitar y practicar talleres de sensibilización a los prestadores de servicios de salud en la aplicación e implementación de la normatividad del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad y el Sistema de habilitación y acreditación de los servicios de salud. 3.14.Las demás funciones que le sean asignadas por la autoridad competente y surjande la naturaleza del cargo.	programadas por la Dirección de Calidad de Servicios de Salud-.Subdirección inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud, con el fin de unificar criterios y evaluar las actividades adelantadas, acatando las directrices emitidas para el efecto.
--	--

Pretensiones

Para mayor claridad, se enlistan las pretensiones de esta elegible:

- 1. Solicito se desestimen las razones de la solicitud de exclusión hecha por laGobernación del Cesar pues éstas no gozan de validez ni soporte fáctico.
- 2. Se niegue declarando como improcedente la solicitud de exclusión que se cargaen mí nombre.
- 3. Se decida dar firmeza a mi estado en la lista de elegibles.
- 4. Hecho lo anterior, se dé continuidad al proceso para ser nombrada y posesionadaen el puesto por el que he concursado

Por lo anterior, y de manera respetuosa solicito sean rechazados los argumentos señalados por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, y se dé tramitea las pretensiones presentadas.

(...)”

La anterior intervención será tenida en cuenta por este Despacho para abordar la presente decisión.

3.4 ANÁLISIS DE LA PRUEBA ALLEGADA POR LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE SANTANDER.

Conforme a la práctica de pruebas dispuesta en el artículo segundo del Auto No. 11 del 17 de enero de 2023, mediante oficio con radicado No. 2023RE017489 del 31 de enero de 2022, la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE SANTANDER**, allegó la prueba solicitada, aportando el contenido programático de la especialización en **GERENCIA DE SALUD** de la siguiente manera:

“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 11 del 17 de enero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión de lista de elegibles presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, en contra de la aspirante LOURDES ELENA RUEDA OVALLE para el PROFESIONAL ESPECIALIZADO AREA SALUD, Código 242, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 74717, en el Proceso de Selección No. 1279 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

COMPONENTE FUNDAMENTACION		COMPONENTE PROFUNDIZACION	
MODULOS	CR	MODULOS	CR
Habilidades Gerenciales	2	Biometria y Epidemiología, estado y Demografía	2
		Gestión Ambiental	1
Gerencia de Mercadeo	2	Salud Ocupacional	1
Gestión del talento humano	2	Legislación en Salud:Laboral Ley 100 SGSS	2
		Gerencia de Costos en salud	2
Gestión Financiera	2	Administración Hospitalaria	2
		Auditoría y Evaluación de Servicios de Salud	3
Seminario de Investigación	1	Proyecto Gerencial de Investigación	1
Total créditos	9	total créditos	14

Al respecto, mediante Auto No.315 del 26 de abril de 2023 “Por el cual se incorporan pruebas documentales y se corre traslado de estas dentro de la actuación administrativa adelantada mediante Auto No. 11 del 17 de enero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión de lista de elegibles presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, en contra de la aspirante LOURDES ELENA RUEDA OVALLE” la CNSC dispuso trasladar a **LOURDES ELENA RUEDA OVALLE** la prueba aportada por la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE SANTANDER**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la comunicación del acto administrativo, ejerciera su derecho de defensa y contradicción, sin embargo, la aspirante no se pronunció al respecto. De igual forma, la prueba será analizada por este Despacho para el cumplimiento de requisito mínimo de formación académica.

3.5.1 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN ENTABLADA POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DE LA GOBERNACIÓN DEL CESAR.

3.5.1.1 CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE EDUCACIÓN: ACREDITACIÓN DEL TÍTULO DE POSTGRADO EN LA MODALIDAD DE ESPECIALIZACIÓN EN ÁREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO.

Revisados los documentos cargados por la elegible **LOURDES ELENA RUEDA OVALLE** con su inscripción al Proceso de Selección, se encuentra que esta es **ODONTÓLOGA**, según consta en el diploma expedido por la **UNIVERSIDAD DE CARTAGENA**, el 14 de diciembre de 1988, adicional, adjunta copia de la Resolución No. 17195 del 6 de abril de 1999 expedida por el Ministerio de Salud, a través de la cual se le autoriza ejercer su profesión como odontóloga.

Ahora, respecto de la acreditación del posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo, la aspirante aporta copia del diploma como **ESPECIALISTA EN GERENCIA DE SALUD**, expedida por la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE SANTANDER- UDES** el 20 de noviembre de 2001.

Así, en aras de determinar la idoneidad de la especialización en **GERENCIA DE SERVICIO DE SALUD**, conforme a la prueba allegada por la **CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE SANTANDER- UDES**, es posible determinar que en dicho posgrado, dentro de sus módulos se encuentran estudios de **Legislación en Salud: Laboral Ley 100 SGSS; Gerencia en Costos en salud, Administración Hospitalaria y Auditoria y evaluación se Servicios de Salud**, para lo cual se encuentra la siguiente relación con las funciones del empleo identificado con el número de OPEC 74717.

FUNCIONES A RELACIONAR DEL EMPLEO IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 74717	PENSUM – GERENCIA DE SERVICIOS DE SALUD
3.11. Notificar al solicitante la decisión tomada en el Comité Departamental de Salud Ocupacional y expedir la licencia de la prestación de servicios en salud ocupacional en caso que aplique, previa revisión de los soportes de pago.	Salud Ocupacional
3.12. Remitir al Secretario de Despacho las licencias de la prestación de servicios en salud ocupacional elaboradas,	

“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 11 del 17 de enero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión de lista de elegibles presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, en contra de la aspirante LOURDES ELENA RUEDA OVALLE para el PROFESIONAL ESPECIALIZADO AREA SALUD, Código 242, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 74717, en el Proceso de Selección No. 1279 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

con el fin que las refrende con su firma.	
3.1. Asesorar a las Instituciones prestadoras de servicios de salud en la implementación de las normas y políticas expedidas por la nación y el Departamento.	Legislación en Salud: Laboral Ley 100 SGSS
3.4. Verificar la conformidad de los servicios declarados por las entidades prestadoras de servicios de Salud teniendo en cuenta los requisitos legales, el programa de auditoría y la autoevaluación realizada por ellos.	
3.8. Programar y realizar mensualmente las visitas a las distintas IPS con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos legales para conservar la certificación de habilitación de los servicios.	Auditoria y evaluación de Servicios de Salud

Con lo anterior, se evidencia que el mencionado posgrado se relaciona con las funciones del empleo a proveer, teniendo en cuenta que se refiere a la profundización en procesos administrativos y de gestión, abordando una temática especializada, aplicada de manera amplia y dentro de un perfil directivo y/o gerencial en el **SECTOR SALUD**, permitiendo desempeñar las funciones que específicamente se dedican a prestar asesoría a las instituciones de salud en normas y políticas aplicadas dentro del sector.

De igual manera con la labor especializada en **auditorías** que se efectúan por medio de visitas de inspección, dentro de la función de vigilancia y control ejercida por la Secretaria de Salud de la Gobernación del Cesar; así como la gestión requerida dentro de la prestación de servicio de **salud ocupacional**, lo que permite concluir que el estudio cursado guarda similitud e incluso, permite desarrollar el propósito principal del empleo ya que este exige **coordinar, supervisar y controlar planes, programas y proyectos de naturaleza de la sectorial**, concluyendo que la elegible LOURDES ELENA RUEDA OVALLE cumple con el requisito mínimo al acreditar una especialización **idónea** para el perfil requerido.

3.5.1.2 RESPECTO A LA NO ACREDITACIÓN POR PARTE DE LA ELEGIBLE DE LOS CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES, COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES DEL EMPLEO PROFESIONAL ESPECIALIZADO AREA SALUD, CÓDIGO 242, GRADO 4, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 74717.

La Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, de manera errada lo fundamento en los lineamientos impartidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública - DAFP en el concepto con radicado No. 20214000325481 del 03 de septiembre de 2021, donde manifestó:

*“Me permito informar que, los requisitos para el ejercicio de los empleos públicos se encuentran previstos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de cada entidad. En dicho manual, la Administración ha dispuesto para cada empleo el perfil que requiere (competencias comunes y comportamentales por Nivel Jerárquico, formación académica y experiencia). Es decir, ha registrado los elementos **que como mínimo** debe tener un aspirante para posesionarse y desempeñar dicho empleo.*

Así, corresponde a cada entidad determinar de acuerdo con las necesidades del servicio, cuáles son los requisitos que aplican para los empleos que se requieran.

*En este orden de ideas, se debe tener en cuenta: El propósito principal del empleo, las funciones esenciales, **los conocimientos básicos presentes en las fichas del manual de funciones y de competencias laborales**. Cabe aclarar que, para acceder a un empleo en una entidad pública, **los requisitos exigidos en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales deben cumplirse integralmente.**”*

Frente al particular, es menester precisar a la Comisión de Personal que el numeral 4° del Anexo del Acuerdo de Convocatoria, que reglamenta el proceso de selección, precisó respecto de **las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales**, en concordancia con lo resuelto en el artículo 16° del Acuerdo de Convocatoria No. 20191000006006 del 15 de mayo de 2019, lo siguiente:

“Las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales tienen elementos cognitivos, actitudinales y procedimentales, que pueden ser evaluadas mediante pruebas y/o instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin.

- 1) **La prueba sobre Competencias Básicas** evalúa en general los niveles de dominio en la aplicación de saberes básicos y/o aptitudes que un servidor público debe tener para un empleo específico.

“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 11 del 17 de enero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión de lista de elegibles presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, en contra de la aspirante LOURDES ELENA RUEDA OVALLE para el PROFESIONAL ESPECIALIZADO AREA SALUD, Código 242, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 74717, en el Proceso de Selección No. 1279 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

- 2) **La prueba sobre Competencias Funcionales** está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante; es decir, la capacidad para ejercer un empleo público específico y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de integración y aplicación de dichos conocimientos en un contexto laboral.
- 3) **La prueba sobre Competencias Comportamentales** está dirigida a obtener una medida de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos en relación con las habilidades, actitudes y responsabilidades establecidos por las entidades pertenecientes a la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales así como lo dispuesto en los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 815 de 2018.”

En este contexto, como se desprende de las definiciones citadas, que **las pruebas escritas** aplicadas el 25 de julio de 2021 en el marco del Proceso de Selección No. 1279 de 2019, **incorporaron la medición de los conocimientos básicos, las competencias funcionales y comportamentales requeridas para el empleo**; de tal forma, que todos los aspirantes que hacen parte de las listas de elegibles, superaron las pruebas escritas, de ahí que, continuaron en la convocatoria y adquirieron la condición de elegibles por haber superado de manera satisfactoria cada una de las etapas del proceso de selección, **condiciones que son posteriores a la inscripción**, dentro del desarrollo normal del proceso de selección y no como lo alega equivocadamente la Comisión de Personal, previo a la inscripción, vinculando elementos ajenos a los requerimientos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Así las cosas, carece de todo sustento legal y no es del recibo el argumento esgrimido por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar en el sentido de afirmar que: “...**REVISADA la documentación aportada por el elegible en el aplicativo SIMO, se tiene que NO ACREDITÓ al momento de inscribirse el cumplimiento de CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES, COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES DEL EMPLEO PROFESIONAL ESPECIALIZADO AREA SALUD, CÓDIGO 242, GRADO 4, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 74717, por lo tanto, debe ser excluido de la lista de elegibles...**” toda vez que, como lo señala el Acuerdo de Convocatoria, las competencias básicas, funcionales y comportamentales de los empleos ofertados fueron debidamente evaluadas en las **PRUEBAS ESCRITAS** aplicadas dentro del Proceso de Selección No. 1279 de 2019, por ello, los participantes en la convocatoria al momento de inscribirse no debían registrar documento alguno que acreditará el cumplimiento de dichas competencias, ya que, **por no ser un requisito mínimo del empleo**, estas se valorarían a través de las pruebas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales reguladas en los artículos 16, 17, 18, 19 y 20 del Acuerdo No. 20191000006006 del 15 de mayo de 2019, y en el numeral del Anexo del Acuerdo de Convocatoria.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 3 del Acuerdo No. 20191000006006 de 2019, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3² artículo 31 de la Ley 909 de 2004, determinó que el Proceso de Selección No. 1279 de 2019, se desarrollaría teniendo en cuenta las siguientes fases:

ARTÍCULO 3º.- ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente proceso de selección tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - ✓ **Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.**
 - ✓ **Pruebas sobre Competencias Comportamentales.**

² **ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso.** El proceso de selección comprende:
(...)

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 11 del 17 de enero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión de lista de elegibles presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, en contra de la aspirante LOURDES ELENA RUEDA OVALLE para el PROFESIONAL ESPECIALIZADO AREA SALUD, Código 242, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 74717, en el Proceso de Selección No. 1279 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

- ✓ Valoración de Antecedentes.
5. Conformación de Listas de Elegibles

Significa lo anterior, que las pruebas escritas no forman parte de la etapa de verificación de requisitos mínimos como erradamente lo interpreta la Comisión de Personal, pues el artículo 13° del citado Acuerdo de Convocatoria, dispone:

“ARTÍCULO 13°.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, **no es una prueba ni un instrumento de selección**, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos se realiza a todos los aspirantes inscritos, exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en SIMO hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones, de acuerdo con los estudios y experiencia exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC correspondiente, con el fin de establecer si son o no admitidos en el proceso de selección.”

Del examen anterior se observa que, la condición asociada a la verificación de los requisitos mínimos es completamente independiente de la etapa de pruebas escritas, pero que a su vez se basa en un análisis técnico del soporte documental presentado por cada aspirante respecto al componente de requisitos mínimos exigidos para cada empleo y que se encuentra consignado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera “OPEC”, determinando con esta revisión si el aspirante cumple o no cumple, de tal manera que no le asiste la razón a la Comisión de Personal al indicar que los conocimientos básicos o esenciales y las competencias funcionales y comportamentales, hace parte de la verificación de requisitos mínimos.

De ahí que, el artículo 16 del Acuerdo del Proceso de Selección determinara que de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, **respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo**. La valoración de estos factores se efectuó a través de medios técnicos, que respondieron a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En este contexto, dicha normativa identificó las pruebas a aplicar en el Proceso de Selección No. 1279 de 2019, así:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorio	65%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	15%	N/A
TOTAL		100%	

Con base en lo expuesto, la causal de exclusión propuesta por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, no alude a ninguno de los hechos previstos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, pues su argumento hace relación a la falta de **“los conocimientos básicos o esenciales, competencias funcionales y comportamentales contenidos en las fichas del manual de funciones y de competencias laborales”** toda vez que estos conocimientos y/o habilidades, hacen parte de las pruebas que debe superar todo elegible, en virtud a lo establecido en los artículos 3 y 16 del Acuerdo del Proceso de Selección No. 1279 de 2019, en correspondencia con lo definido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

En este tenor, las competencias y calidades de los participantes no se deben *“acreditar al momento de su inscripción”* ya que, al tratarse de una prueba, los **“CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES, COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES DEL EMPLEO PROFESIONAL ESPECIALIZADO AREA SALUD, CÓDIGO 242, GRADO 4, IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC NO. 74717”**, son sujetos de un proceso de evaluación cuyo propósito es medir tales conocimientos y habilidades de los aspirantes, en una etapa del proceso de selección en donde se garantiza el derecho de defensa y contradicción, y, por ende, el debido proceso administrativo (acceso al material de pruebas escritas, presentación de reclamaciones a los resultados de las pruebas y respuestas dichas reclamaciones).

Así las cosas, al tratarse de una etapa precluida no puede ser objeto de estudio nuevamente por una interpretación errada de la Comisión de Personal al asimilar las pruebas de competencias básicas,

“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 11 del 17 de enero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión de lista de elegibles presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, en contra de la aspirante LOURDES ELENA RUEDA OVALLE para el PROFESIONAL ESPECIALIZADO AREA SALUD, Código 242, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 74717, en el Proceso de Selección No. 1279 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

funcionales y comportamentales, con los requisitos mínimos del empleo ofertado conforme lo determina el numeral 13.2 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, entendidos éstos como los relacionados con los estudios y la experiencia, y los documentos que presentó cada aspirante para su acreditación. Por lo anterior, el cargo imputado por la Comisión de Personal no será acogido por esta Comisión Nacional.

3.5.1.3 RESPECTO A LA NO ACREDITACIÓN DE SEIS (06) MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA

Inicialmente, se indica que la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, no puntualizó respecto a las certificaciones laborales de **LOURDES ELENA RUEDA OVALLE**, presentando la solicitud abierta, de manera general y sin fundamento frente a la validación de funciones y contabilización de la experiencia profesional relacionada, dejando incertidumbre al no cuestionar ningún soporte, circunstancia que ocasiona que no quede en evidencia el presunto incumplimiento al no ilustrar ningún tipo de indicio.

No obstante, la Comisión de Personal ampara su argumento indicando que la experiencia allegada por los elegibles corresponde a contratos de prestación de servicios y/o contratos laborales, que, a su juicio, no pueden ser tenidos como experiencia relacionada de acuerdo con la sentencia del 9 de septiembre de 2021 emitida por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, cuya radicación número es 20001-23-33-000-2020-00033-01.

Ahora bien, frente a este cargo vale la pena destacar que el fallo proferido por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, con radicado número: 20001-23-33-000-2020-00033-01, y sobre el cual se fundamenta la solicitud de exclusión, no se encuentra referido al concepto de experiencia relacionada para el acceso a empleos públicos de carrera administrativa.

La sentencia aborda un caso de nulidad electoral por cargos de expedición irregular e infracción de las normas en que debía fundarse el acto de elección demandado, en donde el demandante pretendía se declarara nulo el acto de elección de la concursante, como contralora municipal de Valledupar para el período 2020-2021 efectuada por el Concejo Municipal de dicha ciudad, de tal manera que incurre en error la Comisión de Personal, al basar el fundamento de solicitud de exclusión en un empleo de naturaleza diferente a los empleos de carrera administrativa; criterio analizado por la alta Corte, que a todas luces es diferente al requerido como requisito mínimo de experiencia en el empleo identificado con código OPEC No. 74657, en un proceso de selección abierto perteneciente al sistema general de carrera administrativa regulado por la Ley 909 de 2004.

Con el fin de ahondar la diferencia expresada atrás respecto al empleo objeto de análisis de la sentencia, el artículo 9 numeral 5 de la Resolución 051 del 29 de noviembre del 2019 *“Por la cual se da apertura a la convocatoria pública para la elección del Contralor Municipal de Valledupar, para el periodo de dos años, establecidos en el parágrafo transitorio 1 del acto legislativo 04 de 2019 — enero 2020- diciembre 2021”* exige **haber ejercido funciones públicas por un período no inferior a dos (2) años**, hecho que analiza de fondo el operador judicial, y sobre el cual vio necesario revisar el concepto de función pública, así como de la necesidad que, excepcionalmente las autoridades públicas puedan asignar a particulares la competencia para ejercer funciones públicas, elementos necesarios para clarificar el modo y las características de ese tipo de empleo, que de ninguna manera se asemeja a un empleo de carrera administrativa.

A su turno, el artículo 2.2.2.3.7. del Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública -1083 de 2015, definió la experiencia relacionada como *“la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.”* Fíjese, que la norma habilita y valida de manera expresa la experiencia adquirida en contratos de prestación de servicios, o cualquier otro tipo de vinculación laboral ya sea pública o privada, exigiendo eso sí en **actividades relacionadas** con el propósito principal o las funciones del empleo al cual pretende concursar el aspirante, sujeto a unas reglas de modo, tiempo y lugar que están establecidas en el Acuerdo regulatorio de la convocatoria como del anexo que hace parte integral del mismo y que distan de las características analizadas en el fallo expuesto por la comisión de personal.

El anterior aserto adquiere un mayor asidero, si se analiza la definición de contratos de prestación de servicios, descrita en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993:

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 11 del 17 de enero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión de lista de elegibles presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, en contra de la aspirante LOURDES ELENA RUEDA OVALLE para el PROFESIONAL ESPECIALIZADO AREA SALUD, Código 242, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 74717, en el Proceso de Selección No. 1279 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

En este contexto, al habilitarse normativamente la experiencia adquirida a través de contratos de prestación de servicios para acceder a un empleo de carrera administrativa, esta deberá acreditarse según los lineamientos establecidos en el artículo 2.2.2.3.8 Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, esto es, a través de la presentación de constancias expedidas por la autoridad competente de las respectivas entidades públicas.

Con base en lo expuesto es de fuerza concluir que, se debe validar la experiencia obtenida en la ejecución de contratos de prestación de servicios, siempre y cuando cumplan con las condiciones establecidas en la norma, es decir, en la que se registre el objeto y actividades desarrolladas, tiempo de ejecución y demás aspectos que se consideren pertinentes.

Adicional, es del caso traer a colación el Concepto con radicado No. 20206000608881 de fecha 6 de enero de 2021 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, en donde es enfático en señalar que, las entidades estatales **no podrán exigir como requisito de experiencia haber ocupado un cargo público para acceder a un empleo en una entidad de esta naturaleza**; como lo pretende la comisión de personal, debido a que el requisito de experiencia está definido por la ley y esta autoriza que puede ser acreditada en el sector público o privado.

En ese orden de ideas, puede ser validada como experiencia relacionada aquella adquirida por un aspirante en el ejercicio de un empleo (como servidor público) o en el desarrollo de actividades (como contratista), siempre que tenga funciones similares a las del cargo a proveer e independientemente la calidad de su vinculación o al sector al que brinden sus servicios.

En el mismo sentido, señalo lo siguiente el Consejo de Estado³:

“Al respecto, la Sala reafirma su posición en el sentido de que el cumplimiento del ítem de experiencia relacionada no puede llevarse al extremo de exigir que se hayan cumplido exactamente las mismas funciones, pues tal interpretación, por desproporcionada, resultaría violatoria del derecho de acceso a cargos y funciones públicas. Empero, lo que sí debe demostrarse es que el aspirante haya tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo ofertado, requisito que se cumple en el caso objeto de estudio respecto del empleo de Asesora Jurídica de la Secretaría de Gobierno.

En consecuencia, el tiempo laborado en dicho cargo, deberá ser tenido en cuenta por la entidad demandada como experiencia relacionada, más no el referente a los cargos que, de acuerdo con lo expuesto, no se acreditó la experiencia relacionada y que quedaron reseñados en líneas anteriores.”

En este contexto, a la aspirante **LOURDES ELENA RUEDA OVALLE** para acreditar el requisito mínimo de seis (6) meses de experiencia profesional relacionada, se validó la siguiente certificación correspondiente a un contrato de prestación de servicios profesionales:

ENTIDAD	CONTRATO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TOTAL, ACREDITADO
FONDO FINANCIERO DISTRITAL	06-03-2015	06/03/2015	01/03/2016	11 meses y 24 días

Objeto del contrato: Prestar Servicios Profesionales en la ejecución de actividades encaminadas a verificar el cumplimiento y brindar asistencia técnica sobre el Sistema Único de Habitación, el sistema de información y/o atender las quejas presentadas por los usuarios y/o realizar visitas de control y/o realizar actividades extramurales para la verificación de ambulancias, los prestadores de servicios de salud y/o el proceso administrativo posterior a la visita.

Del anterior objeto se puede identificar que con la gestión ejercida con el Sistema Único de Habitación, se advierte una relación con las funciones del empleo identificado con OPEC 74717 que contemplan *“Proyectar la certificación de habilitación de los servicios declarados por los prestadores de Salud o la imposición de medida preventiva en caso de no cumplir con los requisitos legales; Suministrar a las entidades prestadoras de servicios de Salud los distintivos de habilitación para los servicios certificados por la Sectorial; Programar y realizar mensualmente las visitas a las distintas IPS con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos legales para conservar la certificación de habilitación de los servicio.”*. Adicionalmente, se puede evidenciar

³ Sentencia del 6 de mayo de 2010, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Rad. No. 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC).

“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 11 del 17 de enero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión de lista de elegibles presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, en contra de la aspirante LOURDES ELENA RUEDA OVALLE para el PROFESIONAL ESPECIALIZADO AREA SALUD, Código 242, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 74717, en el Proceso de Selección No. 1279 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

que la aspirante ejecutó las siguientes obligaciones que se encuentran relacionadas con las funciones del empleo así:

FUNCIONES OPEC 74717	EXPERIENCIA APORTADA	OBLIGACIONES A RELACIONAR
3.3. Verificar la conformidad de los documentos requeridos para la certificación de los servicios ofrecidos por las instituciones prestadores de servicios de salud y planificar conjuntamente con la coordinadora de inspección, vigilancia y control las fechas de las visitas. 3.4. Verificar la conformidad de los servicios declarados por las entidades prestadoras de servicios de Salud teniendo en cuenta los requisitos legales, el programa de auditoría y la autoevaluación realizada por ellos. 3.8. Programar y realizar mensualmente las visitas a las distintas IPS con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos legales para conservar la certificación de habilitación de los servicios.	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 0106-2015	Realizar visitas de inspección, vigilancia y control de los prestadores de servicios de salud , verificando el cumplimiento de los estándares de habilitación conforme a la normatividad vigente, se elabore el acta respectiva de acuerdo a los hallazgos según el protocolo definido para la planificación, ejecución y seguimiento de visitas de habilitación, queja o control
3.5. Proyectar la certificación de habilitación de los servicios declarados por los prestadores de Salud o la imposición de medida preventiva en caso de no cumplir con los requisitos legales. 3.6. Suministrar a las entidades prestadoras de servicios de Salud los distintivos de habilitación para los servicios certificados por la Sectorial. 3.8. Programar y realizar mensualmente las visitas a las distintas IPS con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos legales para conservar la certificación de habilitación del servicio.	CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES No. 0106-2015	Brindar asistencia técnica a los prestadores de servicios de salud para apoyar el cumplimiento de los estándares del Sistema Único de Habilitación.

Como se logra evidenciar, la experiencia profesional relacionada es válida, al ejecutar obligaciones respecto a la gestión especializada ejercida con el Sistema Único de Habitación y donde exclusivamente se realizan **visitas de inspección y vigilancia** a las entidades **prestadoras de servicios de salud**, estableciendo así su relación con las funciones del empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO AREA SALUD, Código 242, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 74717 que precisamente se encargan de gestionar la habilitación de los servicios y de atención y programación de visitas a las IPS para lograr llevar a cabo la gestión dentro de las auditorias requeridas dentro de las actividades de vigilancia y control de la Secretaria de Salud de la Gobernación del Cesar.

5. CONSIDERACIONES FINALES.

Así las cosas, la objeción presentada por la Comisión de Personal respecto del presunto incumplimiento de los requisitos mínimos no está llamada a prosperar, ya que carece de todo respaldo normativo para ello al encontrarse que, **LOURDES ELENA RUEDA OVALLE** cumple con los requisitos exigidos para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO AREA SALUD, Código 242, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 74717, ocasionando la improcedencia de la solicitud elevada por la Comisión de Personal de la GOBERNACIÓN DEL CESAR.

Con lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** a **LOURDES ELENA RUEDA OVALLE** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 3858 del 2 de marzo de 2022,

“Por la cual se decide la actuación administrativa iniciada mediante Auto No. 11 del 17 de enero de 2023, respecto a la solicitud de exclusión de lista de elegibles presentada por la Comisión de Personal de la Gobernación del Cesar, en contra de la aspirante LOURDES ELENA RUEDA OVALLE para el PROFESIONAL ESPECIALIZADO AREA SALUD, Código 242, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 74717, en el Proceso de Selección No. 1279 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

para el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO AREA SALUD, Código 242, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 74717 y en consecuencia del Proceso de Selección No. 1279 de 2019 – Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO EXCLUIR de la Lista de Elegibles conformada a través de Resolución No. 3858 del 2 de marzo de 2022, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO AREA SALUD, Código 242, Grado 4, identificado con el Código OPEC No. 74717, GOBERNACION DEL CESAR - CESAR -, del Sistema General de Carrera Administrativa”,* a **LOURDES ELENA RUEDA OVALLE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49687713, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a la elegible a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

PARÁGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a **FABIAN ALBERTO JIMENEZ VEGA**, Presidente de la Comisión de Personal de Gobernación del Cesar, en la dirección electrónica: fabianjimene@gmail.com, y a **LINA MARIA FERNANDEZ CUELLO**, Líder del programa de Gestión Humana, o a quien haga sus veces, de la Gobernación del Cesar, al correo electrónico: personal@cesar.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 12 de julio del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

ELABORÓ: IVAN JAVIER VALEST BUSTILLO - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III
REVISÓ: PAULA ALEJANDRA MORENO ANDRADE - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III
DIEGO FERNANDO FONNEGRA VÉLEZ- ASESOR DE PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO III
APROBÓ: CRISTIÁN ANDRÉS SOTO MORENO- ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO III